

INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 250 BIS DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, A CARGO DE LA DIPUTADA GABRIELA SODI, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD

Quien suscribe, diputada Ana Cecilia Luisa Gabriela Fernanda Sodi Miranda, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72, inciso H), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, artículos 77, numeral 1; 78 y 102, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta honorable asamblea la siguiente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 250 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, bajo el siguiente:

Exposición de Motivos

A lo largo de la historia moderna, a nivel nacional e internacional, hemos avanzado mucho en la creación de una conciencia de protección de la vida animal, cada vez resulta más frecuente, encontrar personas o asociaciones civiles dedicadas al rescate, protección y conservación de los animales.

En materia legislativa se han creado o reformado diversas disposiciones sobre bienestar animal, las cuales buscan evitar acciones en contra de su integridad, de manera que se ha generado un avance en la protección de sus derechos. En 2000, a nivel nacional se aprobó la Ley General de Vida Silvestre cuyo principal objeto es la protección y conservación de los animales o su aprovechamiento sustentable, en donde son considerados a los organismos que se desarrollan dentro de su hábitat, a especies domésticas o animales que están bajo los cuidados de una persona, por consiguiente, esta ley en su Título 1, "Disposiciones Preliminares", en el artículo 3o., se especifica que:

Crueldad: Acto de brutalidad, sádico o zoofílico contra cualquier animal, ya sea por acción directa, omisión o negligencia.

Maltrato: Es todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor, deterioro físico o sufrimiento, que afecte el bienestar, ponga en peligro la vida del animal, o afecte gravemente su salud o integridad física, así como la exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física con cualquier fin.

Trato Digno y Respetuoso: Las medidas que esta Ley y su Reglamento, así como tratados internacionales, las normas ambientales y las normas oficiales mexicanas establecen para evitar dolor, deterioro físico o sufrimiento, durante su posesión o propiedad, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento o sacrificio.

En resumen, podemos decir que, la crueldad, el maltrato y el no trato digno a los animales es un comportamiento poco ético de una persona hacia un animal con el objetivo de causarle sufrimiento, estrés o, incluso, puede llevarlo a la muerte. Teniendo en cuenta que el espectro del maltrato o crueldad animal va más allá de solo la provocación de algún tipo de daño físico, acciones como abandonarlos, no tenerlos en buenas condiciones de salud, no brindarles espacios para su recreación, privarlos de alimentación, se vuelven focos rojos de peligro para la seguridad del animal.

De igual forma, en el ámbito internacional, la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, fue aprobada por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), de la cual México es parte, y tiene como objetivo salvaguardar la vida, su dignidad e integridad, asimismo, sirve como fundamento para contribuir normativa o jurídicamente en la protección y bienestar de los derechos de los animales.

Por lo anterior, se considera que existen avances jurídicos significativos tras el reconocimiento y la protección de los derechos de las diferentes especies, ya que los cuidadores deben establecer sus responsabilidades para generar condiciones óptimas y garantizar su bienestar, considerando la capacidad animal de sentir dolor físico o mental.

En este sentido y relacionado con la propuesta que hoy se presenta, es de señalarse que de acuerdo con la Ley que se pretende reformar, señala en su Capítulo IV denominado De las Campañas Electorales, perteneciente al Título Segundo De los Actos Preparatorios de la Elección Federal, señala en su artículo 242, numerales 1 y 2, que:

Artículo 242.

1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.
2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En este sentido, la propuesta que tengo a bien presentar, va encaminada a que en las campañas electorales que se lleven a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos, se garantice el bienestar animal, durante las reuniones, asambleas y marchas que lleguen a realizar.

Es decir, si el candidato decide realizar su campaña sobre un équido, el aspirante debe asegurarse que el animal se encuentre en condiciones óptimas que le permitan realizar la actividad que se le requerirá evitando en todo momento poner en peligro la vida del animal, o que se afecte gravemente su salud o integridad física, así como la sobreexplotación de su capacidad física.

Otro ejemplo es, si la o el candidato decide ir acompañado de su mascota, la o el aspirante debe llevar consigo los accesorios y aditamentos necesarios para garantizar el bienestar de su animal, como lo son; aditamentos que ayuden cuidar las almohadillas de las mascotas, correa, accesorios para hidratar y levantar las heces del animal.

Si bien es cierto que nuestro país es una nación pluricultural, donde se puede andar a pie, en bicicleta, auto o sobre un équido, es necesario garantizar el diseño e implementación de políticas públicas destinadas a la regulación sobre trato digno y respetuoso para con los animales durante las campañas electorales.

Por ello, como parte de las políticas de protección a la vida animal resulta indispensable cerrar vacíos legales que pongan en riesgo el bienestar de los animales, señalando que esta iniciativa no está en contra del uso de animales durante los procesos electorales, si no, todo lo contrario, establecer que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, respeten y garanticen el trato digno de los animales, durante la búsqueda para obtener el respaldo para ser postulado a un cargo de elección popular.

Para mayor claridad de la iniciativa a continuación se presenta un cuadro comparativo con el cambio propuesto:

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
[Artículo 250 Bis. Suprimido]	Artículo 250 Bis. 1. Queda prohibido que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, realicen actos de
	maltrato y crueldad, así como acciones contrarias al trato digno y respetuoso hacia los animales durante las campañas electorales. La violación a este artículo se sancionará en los términos dispuestos en esta Ley.
	2. Se entenderá por crueldad, maltrato y acciones contrarias hacia los animales, de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Vida Silvestre, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones aplicables relacionadas con el bienestar animal.

Por lo expuesto, como integrante del Grupo Parlamentario del PRD refrendo mi compromiso a favor de respetar la vida, así como garantizar el trato digno y respetuoso de los animales, ya que, como humanidad, tenemos la alta responsabilidad de restaurar la armonía en nuestra convivencia con los animales y el medio ambiente y para ello debemos tomar conciencia de la gran responsabilidad social que esto implica.

Por lo expuesto, pongo a consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma el artículo 250 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Único. Se reforma el artículo 250 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quedar como sigue:

Artículo 250 Bis.

1. Queda prohibido que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, realicen actos de maltrato y crueldad animal durante las campañas electorales, la violación a este artículo se sancionará en los términos dispuestos en esta ley.

2. Se entenderá por crueldad y maltrato animal, de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Vida Silvestre, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones aplicables relacionadas con el bienestar animal.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. A partir de la entrada en vigor del presente decreto, los congresos locales contarán con un plazo de 120 días para armonizar su respectiva legislación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 2 días de abril de 2024.

Diputada Ana Cecilia Luisa Gabriela Fernanda Sodi Miranda (rúbrica)